

Procedimiento Arbitral 17/09

CARMEN GOMEZ CAÑAS, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3 de diciembre de 2009, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa “ XXX .- UTE-“, instado por Don AAA, en nombre y representación de la Organización Sindical CCOO, por el que solicita la nulidad del acto de escrutinio y de los posteriores, declarando el derecho de Doña BBB y Doña CCC a que sean computados sus votos, realizando un nuevo escrutinio con inclusión de los votos mencionados y con la atribución de los resultados que proceda del nuevo cómputo.

SEGUNDO.- Con fecha 18 de diciembre de 2009 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que se recogen en la misma dándose por reproducido su contenido en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental.

TERCERO.- De la documentación aportada por las partes y de la obrante en el expediente arbitral, conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Árbitro los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 29 de septiembre de 2009 se presentó preaviso de elecciones totales en la Empresa “XXX- UTE” a instancia del Sindicato UGT de La Rioja.

SEGUNDO.- En la fecha fijada de iniciación del proceso electoral, 29 de octubre de 2009, se procedió a constituir la Mesa Electoral del Colegio Unico, con los miembros que constan en el acta de constitución de la misma.

TERCERO.- Según Calendario Electoral, se fijó el acto de votación para el día 24 de noviembre de 2009.

CUARTO.- Doña BBB y Doña CCC (de nacionalidad Rumana), pretendieron ejercitar su derecho a voto por correo, acompañando como único documento acreditativo de su identidad, copia del certificado de registro – España- como ciudadanas de la Unión, en los que expresamente se contiene el siguiente aviso, en mayúsculas, que se transcribe literal: **“Aviso: Documento no válido para acreditar la identidad ni la nacionalidad del portador”**.

Dicho aviso contiene el aviso transcrito, tanto al inicio como al pie de los certificados, expedidos en estos dos casos por la Jefatura Superior de Policía de La Rioja, Registro Central de extranjeros en la Comisaría Provincial de Logroño.

QUINTO.- La Mesa Electoral, inadmitió estos dos votos por correo, no introduciéndolos en la urna, entendiendo que el certificado referenciado, que se acompañaba en ambos casos como único documento acreditativo de la identidad de las dos personas, era insuficiente.

Por tal motivo la Mesa no introdujo estos dos votos por correo (que obran en el expediente arbitral), en la urna.

Ambas personas constan en el censo electoral y formaban parte de la candidatura presentada por CCOO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- El objeto de discrepancia se centra en determinar si la documentación acompañada por estas dos trabajadoras era suficiente a los efectos de poder ejercitar su derecho a voto por correo.

Para resolver este arbitraje debe partirse de la normativa propia que regula el

certificado de registro de residente comunitario, dado que fue éste el único documento aportado por las trabajadoras para acreditar su identidad. Dicha regulación se contiene en el Real Decreto 240/2007, Entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de estados miembros de la UE, de 16 de febrero de 2007 (BOE de 28 de febrero de 2007).

En el Art. 10 del citado RD 240/2007, expresamente se recoge el derecho a residir con carácter permanente de los ciudadanos de un Estado miembro de la UE. Así, a petición del interesado se expedirá, tras verificar la duración de la residencia, un certificado del derecho a residir con carácter permanente.

En el propio formulario de solicitud de este certificado, como documentación a presentar para obtenerlo se requiere, se cita literal:” pasaporte o documento de identidad válido y en vigor”.

A tal respecto se entiende por esta Arbitro que el meritado certificado, lo es a los solos efectos de la acreditación del derecho de residencia permanente, pero carece de virtualidad para acreditar la identidad de la persona que lo porta. Tal interpretación se apoya además en el propio contenido del documento en el que se plasma de forma clara esta falta de virtualidad. Así, en el certificado se contiene, expresamente, con dos avisos, uno al inicio y otro final del certificado, de forma literal: ***Aviso: Documento no válido para acreditar la identidad ni la nacionalidad del portador***”.

Desde esta perspectiva se considera que los únicos documentos que acreditan la identidad de la persona a los efectos de poder acreditar la misma para ejercitar el derecho de voto en unas elecciones sindicales, son: el pasaporte o el documento de identidad válido. Dado que ninguno de estos dos documentos fueron aportados por las trabajadoras junto a la solicitud del voto por correo se considera ajustada a derecho la decisión de la Mesa Electoral impugnada.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

Primero.- DESESTIMAR la impugnación formulada por el Sindicato CC.OO de La Rioja, contra el proceso electoral celebrado en la Empresa “ XXX .- UTE-“, al considerar que, en atención a los motivos expuestos, el proceso electoral se ha seguido de forma ajustada a derecho.

Segundo.- Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

Tercero.- Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a cuatro de enero de dos mil diez.

Fdo.: Carmen Gómez Cañas